

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 771

14 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*; la señora *Rodríguez Veve*; los señores *Zaragoza Gómez*, *Ruiz Nieves*; y la señora *González Arroyo*

Coautoras las señoras Rosa Vélez, García Montes, Trujillo Plumey

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos 58, 80, 191, 252, 257, 259, 262, 263 y 264, de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir la restitución de los bienes como parte esencial de la pena y aclarar que la misma se llevará a cabo con los bienes presentes y futuros del convicto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La restitución sirve de herramienta rehabilitadora, ya que confronta directamente al ofensor con las consecuencias de su conducta delictiva, al tener que compensar directamente a la víctima por sus acciones.¹ En el caso donde la víctima del delito es la función pública, la restitución sirve el interés público de asegurarse que el autor del delito repara con sus propios medios el menoscabo en propiedad a la función pública teniendo el ofensor que reconocer la necesidad del cumplimiento con la norma y

¹ *Pueblo de Puerto Rico v. Merced Vélez*, 2017 TA 2534; *Kelly v. Robinson*, 479 U.S. 36, 49 esc. 10 (1986); R. E. Laster, *Criminal Restitution: A Survey of Its Past History and an Analysis of Its Present Usefulness*, 5 U. Rich. L. Rev. 71, 80-81 (1970).

quedando la sociedad satisfecha al ver el daño material y social superado, en parte, por el hecho mismo de la restitución.

La Ley 146-2020, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” dispone una serie de posibles penas a ser impuestas de manera discrecional por el tribunal, entre las que se incluye la “Restitución”. Esta sanción consiste en la obligación de compensar a la víctima los daños y pérdidas materiales que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito (sin contar sufrimientos y angustias mentales). Puede disponerse que sea satisfecha en efectivo o en especie, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes afectados o su equivalente.

El Código Penal no dispone la pena de restitución como una opción universal para todo delito tipificado en que la conducta sea susceptible de compensación, sino que la dispone de modo expreso o discrecional para delitos específicos que el legislador a determinado deben conllevar dicha pena. Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75, 83 (1990). Al presente, nuestro Código Penal dispone la pena de restitución de manera discrecional en algunos delitos relacionados con la protección de los bienes y propiedad pública. Es imperioso que el sistema penal de Puerto Rico incluya como pena obligatoria la restitución en aquellos delitos puntuales en donde un menoscabo o pérdida de bienes públicos específicos y cuantificables haya sido objeto de prueba o sean parte de los elementos del delito. Esta acción pone de manifiesto el interés de esta Asamblea Legislativa de construir un estado de derecho en donde la persona con acceso a fondos públicos se le imponga el más alto grado de responsabilidad y pulcritud en su administración.

A tenor con el mayor sentido de justicia rehabilitadora esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Código Penal para que la pena de restitución sea parte esencial de las sentencias por convicción en los casos de delitos cometidos contra los bienes o propiedad pública.

DECRETASE POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 146-2012, según emendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

3 Artículo 58. – Restitución.

4 La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de
5 compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a
6 su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye
7 sufrimientos y angustias mentales.

8 El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero,
9 mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente
10 apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles. *En todos estos casos*
11 *el tribunal deberá tener presente que el convicto cumplirá la pena de restitución con sus*
12 *bienes presentes y futuros.* En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en
13 dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el
14 total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del
15 convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del
16 convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las
17 circunstancias del caso y a la condición del convicto.

18 La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a
19 solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación
20 económica del convicto, podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un

1 término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme
2 la sentencia.

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 80 de la Ley 146-2012, según emendada,
4 conocida como "Código Penal de Puerto Rico," para que lea como sigue:

5 Artículo 80. — Restitución.

6 La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la
7 persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya
8 ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.
9 La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona
10 jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier
11 otra circunstancia pertinente. *En estos casos la persona jurídica convicta cumplirá la pena*
12 *de restitución con sus bienes presentes y futuros.*

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 191 de la Ley 146-2012, según emendada,
14 conocida como "Código Penal de Puerto Rico," para que lea como sigue:

15 Artículo 191. — Extorsión.

16 Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener
17 derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar
18 bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con
19 posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada
20 con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, y restitución. Si la persona
21 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de *restitución*, y multa
22 hasta diez mil dólares (\$10,000).

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 252 de la Ley 146-2012, según emendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

3 Artículo 252. – Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

4 Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de
5 un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será
6 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, *y restitución*. Si
7 la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de *restitución, y*
8 multa *de* hasta diez mil dólares (\$10,000).

9 Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea
10 cometido por un funcionario o empleado público.

11 **[El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.]**

12 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 257 de la Ley 146-2012, según emendada,
13 conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

14 Artículo 257. – Alteración o mutilación de propiedad.

15 Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control
16 de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado
17 o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo
18 altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte, será sancionado con
19 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

20 Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal
21 **[también podrá imponer]** impondrá la pena de restitución.

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 259 de la Ley 146-2012, según emendada,
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico," para que lea como sigue:

3 Artículo 259. – Soborno.

4 Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier
5 persona autorizada en ley para tomar decisiones, o para oír o resolver alguna
6 cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia,
7 para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en
8 tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o
9 por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el
10 entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto,
11 decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, será sancionado
12 con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

13 Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en
14 ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de
15 *restitución*, y reclusión por un término fijo de quince (15) años.

16 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 146-2012, según emendada,
17 conocida como "Código Penal de Puerto Rico," para que lea como sigue:

18 Artículo 262. – Incumplimiento del deber.

19 Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a
20 propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la
21 ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos

1 públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave *el cual*
2 *conllevará pena de restitución.*

3 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad
4 pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de
5 *restitución, y reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

6 **[El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.]**

7 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 263 de la Ley 146-2012, según emendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

9 Artículo 263. — Negligencia en el cumplimiento del deber.

10 Todo funcionario o empleado público que obstinadamente mediante acción u
11 omisión y negligentemente incumpla con las obligaciones de su cargo o empleo y
12 como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a
13 la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave *el cual conllevará pena de*
14 *restitución.*

15 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad
16 pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de
17 *restitución, y reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

18 **[El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.]**

19 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 264 de la Ley 146-2012, según emendada,
20 conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

21 Artículo 264. — Malversación de fondos públicos.

1 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años,
2 independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo
3 funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la
4 administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de
5 fondos públicos que:

6 **(a)** se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

7 **(b)** los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la
8 ley o a la reglamentación;

9 **(c)** los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en
10 alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario
11 a la ley o a la reglamentación;

12 **(d)** los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o
13 contrario a la ley o a la reglamentación; o

14 **(e)** deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por
15 ley.

16 Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos
17 sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión
18 por un término fijo de quince (15) años.

19 El tribunal [**también podrá imponer**] *impondrá* la pena de restitución.

20 Sección 10.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.